

LA SUSPENSION DE ACUERDOS LOCALES ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: EVOLUCION HISTORICA Y REGIMEN TRAS LA LEY DE 2 DE ABRIL DE 1985 Y EL REGLAMENTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986 *

POR

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ

Profesor titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de La Laguna

SUMARIO: I. Planteamiento.-II. Apunte histórico.- III. Incidencia de la Constitución y del Tribunal Constitucional.-IV. El Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, y la Ley 40/1981, de 28 de octubre.- V. La suspensión en la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 26 de noviembre de 1986.

ABREVIATURAS

LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

RAP: Revista de Administración Pública.

REDA: Revista Española de Derecho Administrativo.

REVL: Revista de Estudios de la Vida Local y Autonómica.

s: Sentencia.

TS: Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

I. PLANTEAMIENTO (1)

La reciente Ley reguladora de las bases del régimen local de 2 de abril de 1985 recogió en su artículo 51 el multisecular dogma de la ejecutividad de los actos administrativos al disponer que «los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aque-

* Texto de la Comunicación presentada a las IV Jornadas de Administración Local organizadas por la Facultad de Derecho de Lérida y celebradas en junio de 1987.

(1) La bibliografía sobre el tema es amplia: FERNÁNDEZ FARRERES: «El control por el Estado y las Comunidades Autónomas de los actos y acuerdos de las Entidades locales en el proyecto de Ley reguladora de las bases del régimen local», en *REVL* núm. 224, pp. 475 y ss.; FIGUEIRA LOURO: «Suspensión-impugnación por la Administración de acuerdos ilegales de las Corporaciones locales», en *REVL* núm. 217, pp. 9 y ss.; MOREY: «El control de legalidad y la suspensión de acuerdos de los Entes territoriales por el Estado», en *REVL* núm. 214, pp. 239 y ss.; GONZÁLEZ SALINAS: «La suspensión de la ejecución de los actos de las Entidades locales a instancia del Estado», en *REDA* núm. 35, pp. 676 y ss.; RAZQUÍN LIZARRAGA: «El nuevo régimen de suspensión de acuerdos locales», en *RAP* núm. 1, pp. 111 y ss.; MARTÍN DEL BURGO: «Impugnación-suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales por infracción de leyes», en *REVL* núm. 222, pp. 197 y ss.

llos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley» (2).

Aunque, como es lógico, se mantenga el principio de ejecutividad, el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero; el Real Decreto 1262/1981, de 5 de junio; la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y la Ley reguladora de las bases del régimen local de 2 de abril de 1985, derogaron los artículos 361 a 366 del texto refundido de la Ley de régimen local de 1955 suprimiendo así la tradicional potestad de suspensión que detentaban los presidentes de las Corporaciones locales. De todas formas, esa suspensión también se podía obtener a partir de la impugnación contenciosa del artículo 8 de la igualmente derogada Ley 40/1981: «... la impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo...». Sin embargo, el artículo 65 de la nueva Ley ya no concibe la suspensión, como es bien sabido, como la consecuencia automática de la interposición del recurso contencioso-administrativo (3).

La Ley 40/1981, introdujo en esta materia un cambio bien notable al reducir a dos los supuestos de suspensión automática, modificando así el artículo 362 de la Ley de 1955 (4) ya que condicionaba la impugnación, que lleva aparejada la suspensión del acto o acuerdo, «a los actos que infrinjan la Ley y afecten directamente a materias de competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas» (5).

Aunque el régimen jurídico es distinto, el artículo 66 de la nueva Ley contempla este caso:

«Los actos y acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades, podrán ser impugnadas directamente (...) ante la jurisdicción contencioso-administrativa (...). La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o

(2) En el mismo sentido, el artículo 208.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales de 28 de noviembre de 1986, aprobado en virtud del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

(3) *Vid.* FERNÁNDEZ FARRERES: «El control...», p. 478, y FANLO LORAS: «Problemática actual del control de legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales», en *RAP* núm. 11, pp. 25 y ss. En el mismo sentido, el artículo 215.6 del Reglamento de 28 de noviembre de 1986.

(4) Los cuatro supuestos a que aludía este precepto se referían a incompetencia, delito, orden público e infracción de leyes.

(5) *Cfr.* FERNÁNDEZ FARRERES: «El control...», p. 479.

comunitario afectado, el tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la tramitación de la impugnación...» (6).

Dicho precepto contempla exclusivamente el caso de que el acto o acuerdo afecte a competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas. En caso de actos o acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico, el artículo 65 señala lo siguiente:

«1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infrinje el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto o acuerdo.»

«3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa bien directamente, una vez recibida la comunicación del mismo o bien transcurrido el plazo señalado en el requerimiento dirigido a la Entidad local...» (7).

II. APUNTE HISTORICO

En pleno siglo XIX, el proyecto de Ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 1838, que no vio la luz, señalaba en su artículo 3, respecto a los actos que para su revisión deben comunicarse al jefe político, que «si en el término de un mes no fuesen anulados por el jefe político, adquirirán el carácter de ejecutorios» (8).

En 1840, se suscitaron unas interesantes discusiones parlamentarias sobre un nuevo proyecto sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos basado en el de 1838 (9). En estos discursos, como se ha señalado, afloró ya la clásica discusión terminológica entre ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos (10).

El 14 de diciembre de 1855 una comisión de las Cortes presentó a la Cámara un proyecto de bases de la Ley de gobierno y administración provincial, en cuya base 11 se señalaba que «los

(6) *Vid.* también el artículo 216 «in fine» del Reglamento de 28 de noviembre de 1986.

(7) En estos casos, la regla general es la no suspensión: «sin perjuicio de las reglas ordinarias que regulan la suspensión de la ejecución de aquéllos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa» (art. 215.6 del Reglamento de 28 de noviembre de 1986).

(8) Igualmente, de acuerdo con el artículo 9, al Alcalde correspondía ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios.

(9) *Cfr.* BOQUERA OLIVER: «Ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos de la Administración local», en *REVL* núm. 139, pp. 1 y ss.

(10) *Ibidem.*

acuerdos que tomen los Ayuntamientos, dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo a las leyes, serán ejecutorios». El 7 de mayo del mismo año, el ministro Escosura presentó los proyectos de leyes orgánicas provincial y municipal, quedando definitivamente redactado el artículo 27 de la Ley municipal (11) en los siguientes términos: «los acuerdos de los Ayuntamientos son, según los casos: Primero, inmediatamente ejecutivos; segundo, no ejecutivos sin la aprobación de sus superiores jerárquicos» (12).

El carácter ejecutivo de los actos locales, igualmente, aparece recogido en el artículo 49 de la Ley orgánica provincial de 1868 al señalar que los acuerdos de los Ayuntamientos son, en principio, inmediatamente ejecutivos. También la Ley municipal de 1870 en su artículo 77 dispone que los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos «salvo los recursos que la Ley determina», si bien, el artículo 156 señalaría que los acuerdos que fueran suspendidos, al ser después aprobados, son ejecutivos «sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad a que hubiere lugar».

Desde esta perspectiva, el artículo 361 del texto refundido de 1955 establecerá que «los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos que la Ley establece».

Como es sabido, el artículo 362 del mismo texto legal recogía los cuatro supuestos en que los presidentes de las Corporaciones locales podían decretar la suspensión de dichos acuerdos: Incompetencia, delito, orden público e infracción manifiesta de leyes:

En los tres primeros casos, la dependencia de la Administración era total. El presidente debía dar traslado de la suspensión decretada al gobernador civil, que podía confirmarla o revocarla, pudiendo ser luego elevada en vía de recurso ante el ministro de Administración Territorial. La falta de acuerdo gubernativo en ocho días, o ministerial en treinta, producía la revocación inmediata «ex lege» de la suspensión (13).

En el cuarto caso, era necesaria la vía del artículo 366 modificado por el 118 de la LJCA. Es decir, la suspensión por infracción manifiesta de las leyes era una obligación de los presidentes de las Corporaciones locales reforzada por el deber de los gobernadores de suspender también dichos acuerdos (14).

(11) Como es sabido, el proyecto de Ley provincial y municipal de 1856 no se convirtió en Ley, pero inspiró la Ley Orgánica municipal de 20 de agosto de 1870.

(12) Tomado de BOQUERA OLIVER: «Ejecutoriedad...», p. 20.

(13) Vid. RAZQUÍN LIZARRAGA: «El nuevo régimen...», p. 112.

(14) Cfr. especialmente: URQUÍA y GARCÍA-JUNCO: «Suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales», en *REVL* núm. 62, pp. 172 y ss.; LEGUINA: «La potestad gubernativa de suspensión

III. INCIDENCIA DE LA CONSTITUCION Y DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (15)

La incidencia de la Constitución de 1978 sobre la suspensión de actos y acuerdos locales, como respecto de otras materias propias del Derecho Administrativo, es capital. Además, el propio Tribunal Constitucional salió al paso de este tema con motivo de sus sentencias de 2 de febrero y 29 de abril de 1981.

La Constitución en su artículo 137 señala que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses», consagrándose así el principio de autonomía local que, como se ha dicho es «la opción constitucional organizativa de que determinados intereses se gestionen en régimen de auto-administración por las comunidades locales institucionalizadas» (16).

La sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, por su parte, señaló que el artículo 362.1.3 del texto refundido de 1955, no es contrario a la Constitución ya que se encuentra por encima de los intereses locales y generales confiados bien a la Administración Central o Autonómica.

Por lo que se refiere a la constitucionalidad del artículo 365.1 del texto refundido de 1955, en virtud de la cual los gobernadores civiles podían suspender los acuerdos locales manifiestamente ilegales, la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1981 señaló que «no se ajusta a la Constitución en la parte que permite que la facultad de suspensión de los acuerdos de las Corporaciones locales proceda por la sola infracción manifiesta de las leyes, sin la concurrencia de otras circunstancias, pero si se ajusta a la Constitución interpretado en el sentido de que confiere una facultad gubernativa para suspender acuerdos que afecten a la competencia del Estado o excedan del límite de la competencia propia para la gestión de los intereses de la Entidad local» (17).

de acuerdos locales que infringen manifiestamente las leyes: alcance y límites», en *RAP* núm. 82, pp. 12 y ss., y BOQUERA OLIVER: «La facultad gubernativa de suspensión e impugnación de acuerdos locales manifiestamente ilegales», en *RAP* núm. 36, pp. 116 y ss.

(15) PAREJO ALFONSO: *Garantía institucional y autonomía local*, Madrid, 1981.

(16) *Cfr.* PAREJO ALFONSO: *Garantía...*, p. 139, y ENTRENA CUESTA: en *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, 1980, pp. 1489 y ss., dirigidos por GARRIDO FALLA.

(17) Acerca del alcance de esta sentencia: FIGUEIRA LOURO: *Suspensión...*, pp. 127 y ss.; MOREY: *El control...*, pp. 255 y ss., y RAZQUÍN LIZARRAGA: *El nuevo régimen...*, pp. 123 y ss. En general, sobre la incidencia de la Constitución en esta materia, GONZÁLEZ PÉREZ: *Régimen jurídico de la Administración local*, Madrid, 1985, pp. 390 y ss.

IV. EL REAL DECRETO-LEY 3/1981, DE 16 DE ENERO, Y LA LEY 40/1981, DE 28 DE OCTUBRE

El artículo 8 del Real Decreto-ley de 16 de enero de 1981 establecía lo siguiente:

«La Administración del Estado sólo podrá suspender aquellos actos y acuerdos de las Corporaciones locales en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que afecten directamente a materias de la competencia del Estado.
- b) Que constituyan infracción grave de las leyes (18).

Debe destacarse que dicho precepto no afectaba a las facultades de suspensión de los presidentes de las Corporaciones locales, sino tan sólo a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, tal y como se disponía en la disposición adicional 5.^a de dicho Real Decreto.

El Real Decreto-ley 3183/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó la tabla de vigencias de la Ley 40/1981, derogó el Real Decreto-ley de 16 de enero y los artículos 362, 363, 364, 365, 366, 368, 413.4 y 728.1.a de la LRL de 1955.

Además, el artículo 9 de la Ley 40/1981, privó, aunque indirectamente, a los presidentes de las Corporaciones locales de la prerrogativa de suspensión:

«Estarán legitimados para impugnar aquellos acuerdos de las Corporaciones locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, la Administración del Estado y los miembros de las Corporaciones locales que no los hubieran votado favorablemente.»

A su vez, el artículo 8.1 de la Ley 40/1981, quedó redactado en los siguientes términos:

«Los actos y acuerdos de las Corporaciones locales que incurrir en infracción de las leyes y afecten directamente a materias de competencia del Estado podrán ser impugnados

(18) La vigencia de esta norma fue fugaz y suscitó no pocos problemas interpretativos. Cfr. FIGUEIRA LOURO: *Suspensión...*, p. 29; D'ANJOU GONZÁLEZ: «La suspensión de acuerdos por los Presidentes de las Corporaciones locales», en *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 21, y LÓPEZ RODÓ: «La suspensión de las licencias municipales en las Comunidades Autónomas», en *REVLA*, núm. 212. Vid. también las del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1983; FANLO LORAS: *Problemática...*, pp. 25 y ss., y BLANQUE AVILÉS: «La suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales», en el volumen colectivo: *Organización Territorial del Estado (Administración local)*, vol. I, Madrid, 1985, pp. 641 y ss.

por la Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 118 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. La sentencia contendrá alguno de los fallos a que se refieren los artículos 81 y siguientes de la Ley mencionada.»

Algún autor ha querido vislumbrar en este cambio de orientación «una actitud un tanto vergonzante de reducir en lo posible la actuación de la Administración del Estado, procesalizando y judicializando al máximo estas operaciones revisoras de la legalidad de ciertos actos –sospechosos– de la Administración Local» (19). Así, seguirá diciendo este autor, dicha Ley configura la suspensión del acto como una prerrogativa instrumentada procesalmente que otorga a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas una legitimación para residenciar ante la jurisdicción contenciosa ciertos actos locales sospechosos de ilegalidad (20).

Otro tema polémico que planteó la Ley 40/1981 fue el del carácter potestativo de la Administración del Estado y de la Administración autonómica para impugnar los actos y acuerdos locales que infrinjan el ordenamiento jurídico y que afecten a materias de competencia estatal o autonómica. Ello en la medida en que el artículo 103 de la Constitución demanda la adecuación de los actos administrativos a la legalidad vigente.

De acuerdo, pues, con los artículos 8 y 9 de la Ley 40/1981, podían impugnar los acuerdos y actos locales que infrinjan el Ordenamiento y afecten directamente a materias de competencia estatal o autonómica, el Estado, las Comunidades Autónomas y los miembros de las Corporaciones locales que no los hubieran votado favorablemente –éstos sólo en caso de que el acto local incurra en infracción del ordenamiento jurídico.

La referencia a la Administración del Estado en lugar del gobernador civil revela, en opinión de MARTÍN DEL BURGO, «el no mantener la exclusiva, en este tipo de función, de tales autoridades provinciales, aunque también su exclusión, puesto que, en su condición de órganos periféricos; y pese a que son más gubernativos que administrativos, no dejan de pertenecer al engranaje de la Administración del Estado» (21). Además, la Administración podía impugnar, representada

(19) Vid. MARTÍN DEL BURGO: *Impugnación...*, p. 209.

(20) *Ibidem*.

(21) MARTÍN DEL BURGO: *Impugnación...*, p. 213.

por los gobernadores, los acuerdos locales por subrogación en lugar de las Comunidades Autónomas dentro de sus respectivas provincias (22).

La alusión del artículo 9 a los acuerdos locales que infrinjan el ordenamiento introdujo un principio de confusión, ya que si el artículo 8 confería a las Administraciones estatal y autonómica la posibilidad de impugnar los actos y acuerdos que, además de conculcar el ordenamiento jurídico, afecten directamente a materias de competencia estatal o autonómica, según el artículo 9 sólo la Administración estatal, la autonómica y los miembros de las Corporaciones locales que no los hubieren votado favorablemente podían impugnar los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento.

Es decir, formalmente, en la Ley 40/1981 se preveían dos modalidades de suspensión: de actos que conculquen el ordenamiento jurídico y de actos que, además, afecten directamente a las competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas (22 bis).

Si la suspensión de actos y acuerdos locales que infrinjan el ordenamiento e invadan las competencias del Estado o Comunidades Autónomas era el efecto automático de su impugnación en vía contencioso-administrativa (art. 8); en el segundo caso, la impugnación en vía contenciosa, a tenor del artículo 9, debería seguir el régimen general de los artículos 122 y siguientes de la LJCA.

De otra parte, en la Ley 40/1981 se abandonó la expresión de infracción «manifiesta», porque cercenaba el número de casos en que este tipo de pretensiones, ejercitadas por agentes del Estado o de las propias Corporaciones, podían deducirse, lo cual se ha conseguido por la vía de la incompetencia (23). Desde esta perspectiva, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1983 señaló que «para poder considerar que la infracción ha sido manifiesta es necesario que aparezca exteriorizada de forma notoria y patente, sin necesidad de laboriosas tareas de interpretación» (24).

El segundo requisito a que aludía el artículo 8.1 hacía referencia a que el acto o acuerdo local debía afectar directamente a materias de competencia estatal o autonómica. Esta circunstancia, que no es novedosa en nuestro ordenamiento (25), nos acerca hacia una

(22) Cfr. las del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1982 y de 20 de abril de 1983.

(22 bis) Sobre la suspensión antes de la Ley 40/1981 y después de la misma, REYES MONTERREAL: «Suspensión gubernativa de acuerdos de las Entidades locales y de las regiones autónomas», en el volumen colectivo: *Organización Territorial del Estado (Administración local)*, vol III, Madrid, 1985, pp. 2373 y ss.

(23) Vid. MARTÍN DEL BURGO: *Impugnación...*, p. 218.

(24) En este sentido, las del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1983 y de 7 de abril de 1984.

(25) Así, por ejemplo, el artículo 245 del proyecto de Ley de Régimen Local de 1907, el artículo 193.3 y 260 del Estatuto Municipal de 1924 y el artículo, ya derogado, 362.1 del texto refundido de 1955.

concepción de la autonomía local de cuño competencial, ya que si el acto local no invade dichas competencias, no podría ser impugnado.

Mientras que la modalidad de suspensión prevista en el artículo 9 se regía por los artículos 122 y siguientes de la LJCA, la suspensión del artículo 8 debería sustanciarse de acuerdo con el artículo 118 LJCA. El plazo para impugnar el acuerdo era de seis días hábiles siguientes al de comunicación de acuerdo, según señalaba el número 3 de dicho artículo 8 de la Ley 40/1981.

V. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS Y ACUERDOS-LOCALES EN LA LEY DE BASES DEL REGIMEN LOCAL, DE 2 DE ABRIL DE 1985, Y EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986

En la Ley reguladora de las bases del régimen local, de 1985, se dibuja un sistema de suspensión que, aunque parezca similar al de la Ley 40/1981 (arts. 8 y 9), en realidad es bien distinto.

La primera modalidad de suspensión, que puede denominarse «normal» es la prevista en el artículo 65. En este caso, como señala el artículo 215.6 del Reglamento de 28 de noviembre de 1986, «el requerimiento o la impugnación a que se refiere este artículo no suspenderán por sí solos la efectividad del acto o acuerdo, sin perjuicio de las reglas ordinarias que regulan la suspensión de la ejecución de aquéllos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Se trata del supuesto de impugnación de actos y acuerdos locales que infrinjan el ordenamiento jurídico. Si bien el artículo 65 de la Ley reguladora de las bases del régimen local guardaba silencio sobre el régimen de suspensión aplicable a este caso, el artículo 215.6 del Reglamento de 28 de noviembre de 1986 no deja lugar a dudas. Es decir, sólo procederá la suspensión si la ejecución del acto o acuerdo ocasiona daños de difícil o imposible reparación (26).

La segunda modalidad de suspensión se encuentra en el artículo 66 de la Ley, transcrito anteriormente, precepto al que se remite el artículo 216 del Reglamento de 1986. Es el caso de aquellos actos y acuerdos locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de las Entidades locales. La suspensión ya no es, como en la Ley 40/1981, una consecuencia automática de su impugnación. Ahora aparece como una facultad de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

(26) Cfr. GONZÁLEZ SALINAS: *La suspensión...*, pp. 676 y ss. Ahora, después del artículo 215.6 del Reglamento de 28 de noviembre de 1986 ya no hay lugar a dudas.

cioso-Administrativo, que éstos deberán valorar en función del interés general o comunitario afectado (27).

Lo que sí parece claro, en este segundo supuesto, es que la petición de suspensión ha de venir motivada en función del interés general o comunitario. Si el Tribunal entiende que dicha suspensión es una exigencia del interés general o comunitario, «deberá» acordar la suspensión. Pero si resulta que dicha medida cautelar supusiera un perjuicio «al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario afectado», el Tribunal «podrá» alzar la suspensión.

La tercera modalidad de suspensión aparece en el artículo 67 de la Ley y en el 217 del Reglamento:

«Si una Entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado de Gobierno, previo requerimiento al presidente de la Corporación, y en el caso de no ser atendido, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes a la protección de dicho interés, debiendo impugnarlos en el plazo de diez días desde la suspensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

En este caso, como ha señalado GONZÁLEZ PÉREZ, la suspensión no juega como medida cautelar, sino como acto autónomo, si bien sus efectos suspensivos automáticos se encuentran condicionados a la iniciación de un proceso administrativo (28). Esta potestad de suspensión permite pensar en el evidente peligro que se produciría en caso de que, sin homologación previa de un órgano jurisdiccional, se prive de efectos a un acto durante el tiempo que dura la tramitación del proceso, por evidente que sea la improcedencia. De ahí la necesidad de una utilización prudente y proporcionada.

En definitiva, desaparece el efecto suspensivo automático de la Ley 40/1981. Los artículos 65 y 66, y sus homónimos del Reglamento, consagran dos regímenes de suspensión distintos según la naturaleza de la infracción de los actos y acuerdos locales. Al menos teóricamente, la solución del artículo 66, al hacer depender la suspensión del interés general o comunitario afectado, engarza con la idea de que los actos sólo deben ser ejecutivos en la medida en que el interés público así lo exija. En caso contrario, no debe producir asombro la suspensión.

(27) Como señala GONZÁLEZ PÉREZ: *Régimen...*, p. 394, se trata «de una suspensión acordada por el Tribunal precedida de una valoración judicial del interés general o comunitario o del local que puedan ser perjudiciales. Estamos, por tanto, ante un proceso administrativo que se regula por las normas de la LJCA del proceso ordinario, con algunas especialidades».

(28) *Ibidem*.